

Novedad Legal N° 5

Proyecto de Ley Orgánica de Intereses, Multas y Recargos Tributarios sobre Impuestos Nacionales

En Marzo 31, 2015 la Asamblea Nacional calificó el **Proyecto de Ley Orgánica de Intereses, Multas y Recargos Tributarios sobre Impuestos Nacionales** remitido con carácter de urgente en materia económica por el Presidente de la República del Ecuador.

El Proyecto de Ley calificado por la Asamblea ha sido remitido a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico, Tributario y su Regulación y Control para el tratamiento legal y constitucional correspondiente.

El Proyecto de Ley incluye un Artículo Único que establece la condonación de **los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos y obligaciones fiscales siempre que se atiendan las siguientes reglas:**

- 1) Remisión del 100% de los intereses de mora, multas y recargos, si el pago de la totalidad del impuesto se realiza dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
- 2) Remisión del 50% de los intereses de mora, multas y recargos, si el pago de la totalidad del impuesto se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil 61 y el día hábil 90 siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

La remisión de los intereses por mora, multas y recargos según los porcentajes antes señalados se aplicarán en los siguientes casos:

- a) Pago de la totalidad de impuestos y obligaciones fiscales
 - Títulos de Crédito
 - Actas de Determinación
 - Resoluciones Administrativas
 - Liquidaciones
 - Declaraciones Originales o Sustitutivas vencidas o pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente norma

Para aplicar la condonación señalada, los sujetos pasivos deberán cancelar la totalidad del impuesto pendiente de pago conforme a la siguiente regla:

Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago realizado acogándose a la remisión prevista en esta norma.

- b) Pago de obligaciones vencidas hasta la fecha de la publicación de la presente norma, determinadas por el sujeto pasivo a través de declaraciones tributarias originales o sustitutivas, siempre que en este último caso originen un valor a pagar de impuestos, anticipos o retención a favor del SRI.

Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria podrá presentar declaraciones sustitutivas y realizar el respectivo pago, el cual será considerado como abono del principal en la conclusión del acto de determinación.

- c) Por los reclamos y recursos administrativos ordinarios y extraordinarios planteados por los sujetos pasivos que se encuentren pendientes de resolución siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto adeudado y los valores remitidos dentro de los plazos establecidos en esta norma.

Los sujetos pasivos deberán informar del pago realizado aplicando la remisión de los intereses por mora, multas y/o recargos, con el fin de que la autoridad administrativa disponga el archivo de los reclamos o recursos.

- d) Cuando los sujetos pasivos tengan convenios de facilidades de pago, los sujetos pasivos podrán acogerse a la remisión establecida en la presente norma, pero sólo por el saldo pendiente de la obligación, calculada a la fecha de pago aplicando mediante la aplicación de la remisión conforme esta norma. Para el efecto, los sujetos pasivos lo cual deberán cancelar el 100% del impuesto pendiente de pago más los valores no remitidos según la aplicación de esta norma.

No se constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto.

- e) Cuando existan obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente, siempre que los sujetos pasivos desistan de sus acciones o sus recursos de conformidad con los artículos 265 y 266 del Código Tributario. El desistimiento que no dará lugar a costas ni honorarios.

El afianzamiento en dinero efectivo realizado por los sujetos pasivos en cumplimiento de los procesos judiciales relacionados con los desistimientos, se imputará automáticamente al impuesto adeudado.

Es importante señalar que el pago realizado para efectos de acogerse a la remisión de intereses, multas y recargos extinguirá las obligaciones adeudadas, y no podrá alegarse posteriormente pago indebido, ni iniciarse acciones o recursos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Por esta única vez, en el caso que a la fecha de publicación de la presente norma hubiere transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción de la acción de cobro, las obligaciones tributarias y fiscales quedarán extintas de oficio.

La Dirección General del SRI debe emitir la resolución o resoluciones pertinentes a hacer efectiva la remisión de intereses por mora, multas y recargos establecida en esta ley.